

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2019-00357-00  
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA como apoderado de la  
señora OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA  
DEMANDADOS : CARLOS ALFREDO, MARIA CLAUDIA y DIANA MERCEDES  
CURRA BARRERA

Bogotá, D. C., segundo (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el numeral 5º del artículo 373 del CGP dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria iniciada por RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA como apoderado de la señora OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA contra CARLOS ALFREDO y DIANA MERCEDES CURRA BARRERA, trámite al cual se integró en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARÍA CLAUDIA CURREA BARRERA.

#### I. Antecedentes

Relata el demandante Rafael Antonio Currea Barrera que es hijo de la señora Olga Beatriz Barrera de Currea, quien es adulto mayor y que actúa en su representación por virtud de poder general suscrito por la interesada.

Que debido a que la señora Olga Beatriz Barrera no percibe ningún ingreso por renta, salarios y ninguna clase de pensión mensual, el demandante y sus hermanos María Claudia, Diana Mercedes y Carlos Alfredo Currea Barrera acordaron el suministro de un aporte mensual cada uno por valor de \$260 mil pesos para cubrir costos de arrendamiento y de servicios públicos en el apartamento que ocupaba en la carrera 117 No.89A-25, y adicionalmente asumieron los costos mensuales por concepto de almuerzos y el suministro de elementos de aseo personal y del hogar de la alimentaria, lo mismo que el aporte de \$1.000.000 por concepto de servicios de salud ante el Hospital Central de la Policía Nacional.

Que los demandados Diana Mercedes y Carlos Alfredo Currea Barrera, desatendieron el compromiso adquirido con su progenitora y que en lugar realizar los aportes acordados optan por trasladar a la alimentaria durante una semana cada uno a sus respectivas viviendas, hecho que atenta contra la estabilidad emocional del a señora BARRERA DE CURREA quien tiene diagnóstico de Alzheimer y requiere de la atención permanente de enfermera y que para el efecto se tiene contratos los servicios profesionales de la señora EIDER ROCÍO GÓMEZ PINO.

Que los demandados tienen capacidad económica suficiente para aportar cuota alimentaria a favor de su progenitora como quiera que Diana Mercedes y Carlos Alfredo Currea Barrera en su orden son pensionada de la FAC, y oficial activo de la Policía Nacional.

## II. Pretensiones

Que condene a cada uno de los demandados al pago de cuota alimentaria mensual a favor de su progenitora por valor de \$794.872, además del suministro de \$1.000.000 anuales para cubrir costos médicos y de \$500.000 al año para costos de vestuarios y al pago de las costas procesales.

### I. Trámite y actuaciones

Este despacho admitió la demanda, dispuso su trámite y ordenó las notificaciones y los traslados de rigor. Notificados los demandados propusieron excepciones de mérito, cuyo traslado venció en silencio.

En curso de la audiencia para el trámite compareció la señora MARIA CLAUDIA CURREA BARRERA y a través de apoderado solicitó ser reconocida en calidad de litisconsorte necesario por lo que el despacho atendiendo la autorización del artículo 61 del CGP, así procedió integrando con ella el extremo pasivo.

### III. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento del demandante y de los demandados, registro civil de defunción del señor RAFAEL CURREA MORA, esposo de la alimentaria, contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el demandante, la alimentaria y la señora María Claudia Currea Barrera como arrendatarios, facturas de servicios públicos, extracto de historia clínica de la señora Olga Beatriz Barrera, contrato de prestación de servicios de enfermería, poder general otorgado por la señora Olga Beatriz Barrera a favor del señor Rafael Currea Barrera.

Interrogatorios de parte: Rafael Antonio, Diana Mercedes, Carlos Alfredo y María Claudia Currea Barrera.

### IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y se ha acreditado la capacidad de las partes lo mismo que la legitimación en la causa por activa y su derecho de postulación. Este despacho es competente para resolver el mérito de las pretensiones en cuanto se ha informado que es la ciudad de Bogotá el domicilio de los demandados y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalida total o parcialmente lo actuado.

#### 1. Análisis de la situación fáctica y jurídica

El artículo 411 del CC, establece que se deben alimentos "...3º) A los Ascendientes legítimos,". El artículo 416 de la misma obra sustancial mandata: "*El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o. En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.*"

Los artículos 419 y 420 *ibídem* a su turno señalan que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. “Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida...”.

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sido uniforme en considerar como principio el de la solidaridad familiar, expresado entre otros pronunciamientos por la H. Corte Constitucional así: “...Ahora bien, la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida...A su vez, el origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar. Frente al primero de ellos, cabe señalar que tanto el Código Civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen a los padres el deber de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. Por ejemplo, el artículo 260 del Código Civil indica que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa conjuntamente a los abuelos maternos y paternos ante la falta o insuficiencia de los padres, es decir, establece un deber específico de los ascendientes directos y en línea recta, respecto de sus descendientes. De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar. En tratándose del principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. Así, por ejemplo en el contexto de los adultos mayores, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “(...) resulta pertinente recordar que el deber de brindar asistencia profunda y efectiva y protección al anciano recae, en primera instancia, sobre la familia, pues en consonancia con los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga, por no estar en capacidad de asegurársela por sí mismo”. Corolario de lo anterior es que la familia cercana juega un papel fundamental en el proceso de envejecimiento y constituye uno de los recursos más importantes de la población mayor, pues ofrece sentimientos de capacidad, utilidad, autoestima, confianza y apoyo social, siendo así la más idónea para proporcionar arraigo y seguridad a los ancianos, quienes, por naturaleza, padecen de problemas fisiológicos y patológicos. Justamente ese es el estandarte de la solidaridad familiar frente a las personas de la tercera edad que instituye el artículo 46 Superior. La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado. Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios

de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales". (Sentencia C-451 de 2016).

A nivel procesal establece el artículo 281 del CGP en su parágrafo 1º: "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole".

Conclusión de lo anterior, encuentra el despacho viable atender la petición de fijación de la asistencia alimentaria a favor de la demandante, en razón a que se advierte que no existe pronunciamiento de autoridad judicial o administrativa sobre el particular y así tampoco se evidencia acuerdo privado de los hermanos CURREA BARRERA, partes en este proceso en cuanto a la definición de la garantía alimentaria de su progenitora, por lo que habrá de procederse a la revisión de los presupuestos axiales para la declaratoria del derecho y la tasación de la cuantía respectiva.

Así las cosas se tiene frente al nexo filial que este no se presta en modo alguno a discusión, como que con el demandatorio se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento de los cuatro hijos de la señora OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA.

En cuanto a la capacidad económica de los alimentantes y la necesidad de la alimentaria tales deben ser considerados bajo el cariz de las circunstancias particulares en este caso por lo que se ofrece oportuno estudiar el mérito de las exceptivas propuestas a fin de dilucidar el alcance de los presupuestos objeto de estudio.

## 2. de las excepciones de mérito

En oposición de las pretensiones, los demandados propusieron como excepciones las que denominaron "enriquecimiento sin causa", "abuso del derecho" y "cumplimiento de la obligación", en cuyo respaldo adujo el pasivo que no se justifican las cifras pretendidas a favor de la alimentaria lo que denotaría a juicio de los demandados la intención del demandante de sacar provecho particular de la acción intentada, además de que no se explican las razones de la demanda cuanto ellos vienen cumpliendo con su deber legal de asistencia y, por lo demás que el demandante RAFAEL CURREA BARRERA no ha vertido explicación sobre capitales pertenecientes a la alimentaria que él estaría administrando.

Vencido el traslado de las oposiciones ante el silencio de la actora, para resolver sobre su mérito *Prima facie*, se impone razonar desde ahora en la improsperidad de la alegada "cumplimiento de la obligación", como quiera que fue justamente la falta de acuerdo de los interesados en fijar cabalmente una cuota de asistencia a favor de la alimentaria lo que dio lugar al proceso en estudio y, en tanto no es posible verificar que en efecto dicho acuerdo exista y comporte obligatoriedad para los convocados, se abre paso la acción como medio para definir el derecho de la demandante.

Ahora, como las denominadas "enriquecimiento sin causa", "abuso del derecho" se sirven de idéntico argumento el cual se contrae a cuestionar elevado el monto pretendido para la fijación de la cuota alimentaria, encuentra el juzgado que razón parcial les asiste a los demandados proponentes en tanto, correspondiendo a la parte actora acreditar la real necesidad señora OLGA BEATRIZ BARRERA, únicamente vinieron a ser probados costos referentes a arrendamientos, servicios públicos y alimentación, según se adosaron el contrato y facturas respectivas, dicho sea de paso que tales conceptos y sus valores reclaman una reevaluación en razón a que no son las idénticas las circunstancias que cursaban para las dinámicas de vida de la demandante, y ello fuerza a concluir que los costos de arrendamientos y servicios públicos no son aquellos que en la actualidad se causen por manera que según quedó establecido de los dichos vertidos por las partes, ella actualmente transita entre los hogares de sus hijas y de institución geriátrica cuyos costos son asumidos por espacio de una semana al mes por cada uno de sus cuatro hijos.

Sobre este particular es importante destacar que la versión de demandante y demandados resultó uniforme en cuanto a noticiar el aproximado de gastos que cada uno de ellos debe asumir por periodo de una semana a cargo de su progenitora, de modo que en promedio los costos del sostenimiento de la alimentaria durante ese periodo oscila entre los \$400.000 y los \$500.000 distribuidos en costos de alimentación, servicios públicos, recreación y aseo personal, lo mismo que indicaron que por conceptos de vestuarios estos son atendidos en suma cercana a los \$500.000 anuales por cada uno de sus hijos y que adicionalmente todos atienden en porcentajes iguales los costos anuales de afiliación y mantenimiento de los servicios de salud a través de la vinculación al sistema ofrecido por la Policía Nacional por vía de la afiliación extraordinaria a cargo del demandado CARLOS ALFREDO CURREA.

Se destaca propósito que ningún otro medio de prueba es posible considerar a ese respecto en virtud a que se insiste no puede servirse el despacho de los elementos que como documentales fueron interpolados con el escrito demandatorio en razón a que tales acreditan circunstancias de vida que no corresponden actualmente a la realidad, aunque vale advertir en este punto que pese a no contarse con elementos de juicio adicionales para lograr la tasación de los requerimientos alimentantes de la señor OLGA BEATRIZ BARRERA, es indicado otorgar a la prueba oral de entidad suficiente para respaldar este presupuesto sustancial y del mismo modo acudir al criterio de la sana lógica y la experiencia en cuanto a establecer que las sumas informadas por los declarantes corresponden a los que de ordinario un ser humano de la edad y condición de vida de la alimentaria requiere para su subsistencia, y con ello, éste será el valor a considerar a la hora de fijar la proporción de la cuota alimentaria a cargo de los obligados.

Ahora bien, el escrito de excepciones adosado igualmente describe la circunstancia particular que alega el señor CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA y con el que pretende sustentar que no es su capacidad económica

suficiente para soportar la cuantía pedida en fijación de cuota alimentaria a su cargo y ello se respalda en la documental que arrimó oportunamente para sostener que además de la obligación reclamada le asisten otras del mismo talante respecto de sus hijas menores de edad Mariana y María José Currea (Fl.162 y 163), quienes ostentan calidad de estudiantes universitarias con erogaciones semestrales cercanas a los \$25 millones de pesos, asisten a cursos extracurriculares con costo cercano a los \$600.000 mil, demandan gastos médicos extraordinarios y dependen exclusivamente de él para su sostenimiento vital, condición que deberá considerarse por supuesto al momento de tasar a su cargo la cuota de participación en la obligación de asistencia aquí debatida.

Se tiene asimismo en cuanto a la capacidad económica de los restantes alimentantes que pese a que todos adujeron algún tipo de circunstancia especial, no dan cuenta las documentales de circunstancia particular que imponga considerar obligaciones a su cargo diversas a la reclamada por la señora OLGA BEATRIZ BARRERA.

Asimismo, es del caso valorar que por medios documentales y orales se ha dado cuenta de los ingresos registrados por cada uno de los alimentantes, de modo que obran las certificaciones de ingresos respecto de DIANA MERCEDES y CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA (Fl.159 y 161) lo mismo que las versiones de RAFAEL ANTONIO y MARÍA CLAUDIA CURREA BARRERA informando el monto de sus devengos mensuales.

En este orden de ideas, el despacho observa procedente a favor de la demandante la fijación de cuota alimentaria mensual a cargo de cada uno de sus hijos, atendiendo para el efecto la proporción de la capacidad económica de los obligados en consonancia con la cuantía comprobada de los requerimientos alimentantes mensuales de la beneficiaria, y los conceptos para la satisfacción de sus necesidades básicas.

En tal virtud encuentra el despacho que la fijación de cuota alimentaria mensual correspondiente a \$250.000 a cargo de cada uno de las obligadas alimentantes MARIA CLAUDIA y DIANA MERCEDES CURREA BARRERA y, la cuantía de \$600.000 respecto del demandado CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA, equivale a cuota condigna con las particularidades de los presupuestos sustanciales acabados de analizar.

En este tenor, encuentra el despacho oportuno pronunciarse con base en la facultad establecida por el parágrafo 1° del artículo 281 del CGP para resolver igualmente el litigio frente al derecho que le asiste a la demandante OLGA BEATRIZ CURREA DE BARRERA de reclamar asistencia alimentaria de su hijo y apoderado en esta causa, señor RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA quien en modo alguno ha rebatido la responsabilidad de asistencia que le acude frente a su progenitora y *contrario sensu*, en curso de la audiencia de conciliación y en diferentes intervenciones ha manifestado la disposición y voluntad de aportar para el sostenimiento de la alimentaria, dando cuenta incluso de que

participa con sus aportes mensuales en la subvención de las necesidades de ésta.

Así las cosas, y para evitar litigios futuros y situaciones que pudieran menguar el interés de la demandante, quien recuérdese es sujeto especial de protección por parte del Estado al ser persona adulta mayor, el juzgado procederá a fijar a su favor y a cargo del señor RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA cuota alimentaria que se ofrece necesaria para complementar el presupuesto monetario para atender los requerimientos de la señora BARRERA DE CURREA.

En este tenor, a partir de la capacidad económica informada por el obligado últimamente mencionado, quien en interrogatorio sostuvo que percibe pensión por valor de \$3.000.000 la cuota a su cargo corresponderá a la suma de \$600.000 mensuales.

Adicionalmente, de acuerdo con las manifestaciones de los alimentantes ellos asumirán el suministro anual de una muda de ropa a favor de su progenitora, la cual deberá ser entregada en su orden por CARLOS ALFREDO, DIANA MERCEDES, MARÍA CLAUDIA y RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre respectivamente, vestuarios que deberán constar de ropa interior, ropa exterior, calzado y abrigo y no podrá tener valor inferior a los \$400.000.

Del mismo modo, todos continuarán asumiendo como hasta ahora la erogación anual para la afiliación y aportes en salud de la alimentaria en proporciones iguales, tal y como lo informaron al unísono en sus respectivas declaraciones.

La cuota ordinaria mensual y los valores por concepto de vestuarios serán incrementados a partir del 1º de enero de cada año con base en el porcentaje de variación del SMMLV respecto de cada uno de los alimentantes.

En virtud al sentido de la decisión no se condenará en costas a los demandados en virtud a la autorización del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARA no probada la excepción de "cumplimiento de la obligación" alegada de fondo por los demandados CARLOS ALFREDO y DIANA MERCEDES CURREA BARRERA, acorde con lo razonado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA probada parcialmente la excepción de "enriquecimiento sin causa" y "abuso del derecho" alegadas de fondo por los demandados CARLOS ALFREDO y DIANA MERCEDES CURREA BARRERA, expresamente en los términos razonados por el despacho en la motiva de esta sentencia.

TERCERO: FIJAR cuota mensual alimentaria a favor de la señora OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) cuantía que distribuida entre sus hijos alimentantes corresponde a cada uno de ellos así: la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales a cargo de

CARLOS ALFREDO CURREA BARRERA; seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales a cargo de RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA; doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales a cargo de DIANA MERCEDES CURREA BARRERA y, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales a cargo de MARÍA CLAUDIA CURREA BARRERA, dineros que deberán ser consignados por los alimentantes dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la alimentaria.

Asimismo deberá suministrar cada uno de los alimentantes CARLOS ALFREDO, DIANA MERCEDES, MARÍA CLAUDIA y RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA una (01) muda de ropa al año cada uno a favor de su progenitora, durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre respectivamente, vestuarios que deberán constar de ropa interior, ropa exterior, calzado y abrigo y no podrá tener valor inferior a los \$400.000.

Adicionalmente deberán los alimentantes CARLOS ALFREDO, DIANA MERCEDES, MARÍA CLAUDIA y RAFAEL ANTONIO CURREA BARRERA, seguir asumiendo en proporciones iguales cada uno, los gastos de salud de la alimentaria OLGA BEATRIZ BARRERA DE CURREA, en cuanto a la afiliación y demás costos que actualmente acredita su progenitora.

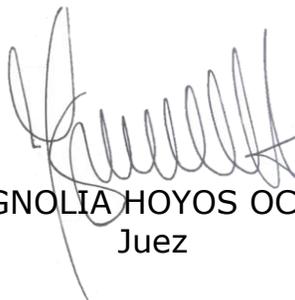
El monto de la cuota alimentaria mensual y de los vestuarios se incrementará en el mismo porcentaje de reajuste del SMMLV a partir del 1° de enero de cada año.

CUARTO: LEVANTAR la medida de alimentos provisionales decretada en el asunto. Comuníquese por el medio más expedito

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del C.G.P).

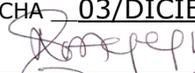
SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 FECHA 03/DICIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria